



Informe UCSP	2015/054
Fecha	26/06/2015
Asunto	Instalación de un cctv en montes de utilidad pública.

ANTECEDENTES

Consulta efectuada por una Subdelegación del Gobierno, sobre la viabilidad para la instalación de un CCTV en montes de utilidad pública por parte de una Comunidad Autónoma, con objeto de garantizar la conservación y protección de los mismos, en virtud de las competencias que le otorga la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, consistiendo dichos CCTV en un sistema de cámaras móviles, no idóneas para la captación de imágenes susceptibles de ser consideradas intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y dotadas de un software inteligente capaz de discriminar vehículos determinados, enviando un mensaje de alerta cuando se detecte esa tipología de vehículo.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En primer lugar, y desde el punto de vista de la normativa reguladora de seguridad privada, la Ley 5/2014 de 4 de abril, de Seguridad Privada, establece con relación a los servicios de seguridad consistentes en la videovigilancia, el artículo 42, indica lo siguiente:

“Artículo 42. Servicios de videovigilancia.

1. Los servicios de videovigilancia consisten en el ejercicio de la vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que éstas.

Cuando la finalidad de estos servicios sea prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, serán prestados necesariamente por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales.

No tendrán la consideración de servicio de videovigilancia la utilización de cámaras o videocámaras cuyo objeto principal sea la comprobación del estado de



instalaciones o bienes, el control de accesos a aparcamientos y garajes, o las actividades que se desarrollan desde los centros de control y otros puntos, zonas o áreas de las autopistas de peaje. Estas funciones podrán realizarse por personal distinto del de seguridad privada.

2. No se podrán utilizar cámaras o videocámaras con fines de seguridad privada para tomar imágenes y sonidos de vías y espacios públicos o de acceso público salvo en los supuestos y en los términos y condiciones previstos en su normativa específica, previa autorización administrativa por el órgano competente en cada caso. Su utilización en el interior de los domicilios requerirá el consentimiento del titular.”

Añadiendo a continuación que:

5. La monitorización, grabación, tratamiento y registro de imágenes y sonidos por parte de los sistemas de videovigilancia estará sometida a lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, y especialmente a los principios de proporcionalidad, idoneidad e intervención mínima.

6. En lo no previsto en la presente ley y en sus normas de desarrollo, se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre videovigilancia por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”

De todo lo anterior, cabe determinar que la Ley de Seguridad Privada hace referencia a la utilización de cámaras de videovigilancia, para utilización en espacios privados, por lo que en el caso que nos ocupa, habrá de acudirse a normativa específica reguladora de la instalación de videocámaras en lugares públicos, prevista en la Ley Orgánica 4/1997, ya que versa sobre su uso concretamente en montes de utilidad pública.

De cualquier modo, y en este punto, resulta conveniente hacer mención de lo establecido en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, que en su artículo 4 señala que:

“Artículo 4. Principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento.

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.



2. *Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.*
3. *Las cámaras y videocámaras instaladas en **espacios privados** no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”*

Se refuerza aquí la postura en lo referido a la interdicción respecto de la obtención de imágenes de espacios públicos, si bien en este caso, desde el prisma de las instalaciones de CCTV ubicadas específicamente en espacios privados, teniendo en cuenta las salvedades que en el texto se enumeran.

Por lo tanto, y como consecuencia de lo anterior, con respecto a las videocámaras instaladas en espacios públicos, habrá de acudirse a la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, que en su artículo 1, establece el objeto de la misma, indicando que:

“Artículo 1. Objeto.

*1. La presente Ley regula la **utilización** por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de vídeo cámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.*

Asimismo, esta norma establece específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de autorización, grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras.

2. Las referencias contenidas en esta Ley a vídeo cámaras, cámaras fijas y cámaras móviles se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta Ley.”



Dicha norma, hace referencia a la utilización de cámaras de videovigilancia, exclusivamente por parte de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con finalidad de contribuir a la seguridad ciudadana, con lo cual no parece existir identidad de objetivos con respecto al asunto consultado.

Del caso propuesto, se puede determinar que la captación por parte de las cámaras del CCTV, se trataría de imágenes que pueden ser consideradas como de vistas generales, panorámicas o paisajísticas de entorno forestal, sus vías y accesos de vehículos al mismo, con lo que no se podría distinguir actividades humanas singularizadas o individualizadas, por lo que en su uso no se pretenden obtener datos de carácter personal, de forma que puedan afectar a los derechos de imagen e intimidad de las personas.

A este respecto, incluso existen distintos ejemplos jurisprudenciales en los que los Tribunales, no han considerado que la comprobación de matrículas de vehículos suponga una vulneración de datos de carácter personal, sirviendo de ejemplo la sentencia núm. 5832, de 26 de diciembre de 2013, de la Audiencia Nacional, donde se indica que *"un número o placa de matrícula, si bien identifica un vehículo, en ningún caso identifica una persona, ya que el conductor del vehículo ni siquiera tiene porqué ser el titular del mismo, es decir, aquel a cuyo nombre figura dicho vehículo en la Dirección General de Tráfico."*

En cuanto a su específica finalidad, refiere la consulta que dichas imágenes no vulneran los preceptos normativos en el ámbito de la protección de datos de carácter personal, siendo exclusivamente su pretensión, como se ha indicado, la de obtención de vistas generales del entorno, lo que no presenta, a priori, inconveniente alguno, dado que con frecuencia, este tipo de imágenes pueden ser obtenidas actualmente, por la generalidad de las personas sin ninguna dificultad, al tener en muchos casos un carácter de difusión pública, mediante aplicaciones informáticas en la red INTERNET, en sitios webs tales como imágenes aéreas urbanas, estado de las pistas de esquí, paisajes rurales, aplicaciones tales como Google Maps o Google Earth o Street View.

Respecto a la instalación del CCTV, debe tenerse en cuenta que cualquier empresa que realice la instalación o el mantenimiento de cámaras de videovigilancia deberá inscribirse en el Registro de Instaladores de Telecomunicaciones, creado en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por lo tanto, si como es el caso, este sistema no fuera a ser conectado a centrales de alarma o centros de control o de videovigilancia, al ser otro el objeto de su finalidad, no es necesaria la inscripción de la empresa en el Registro de empresas de seguridad privada.

Debe indicarse además, que con respecto a la competencia para el conocimiento de los hechos relacionados con la grabación de imágenes, es materia que por imperativo legal corresponde al ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 15/1999, de 15



diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por lo que cualquier asunto relacionado con el tratamiento de bases de datos de imágenes que supuestamente puedan estar grabando las vías y espacios públicos, deberá ser remitida a dicha institución.

CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto se pueden concluir los siguientes extremos:

1. Que en el caso expuesto en la consulta, se trata de una instalación de cámaras de titularidad pública, en espacios públicos, que no van a ser visionadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, carentes de la finalidad de seguridad tanto privada como pública, ya que no pretenden la prevención de infracciones penales o de protección de la seguridad ciudadana.
2. Debido a que la finalidad última del sistema de CCTV que se pretende instalar, que en principio no va a producir vulneración alguna en los derechos de la intimidad personal y familiar de las personas, ya que lo que se pretende es la obtención de vistas generales y de control de accesos de vehículos, no parece existir inconveniente para su puesta en funcionamiento, desde el punto de vista de la normativa de seguridad privada.
3. Significar que, en cualquier caso, la competencia en materia de protección de datos de carácter personal, corresponde su control exclusivamente a la Agencia Española de Protección de Datos.
4. Que la finalidad de la normativa reguladora sobre la utilización de videocámaras en vías públicas no es la de prohibir la mera instalación, sino que por motivo de tal instalación su uso no pueda vulnerar los derechos fundamentales, en este caso de manera especial, los correspondientes a la intimidad personal y familiar y la propia imagen. En base a ello el legislador no ha considerado necesario prohibir situaciones en que el uso de las cámaras no vulnere tales derechos, o la incidencia sobre los mismos resulte insignificante.
5. Si los sistemas instalados fueran a ser visionados por las FF.CC.SS. con la finalidad prevista en la Ley Orgánica 4/1997 referida, se deberán seguir las preceptivas pautas establecidas en la misma para su autorización por la Subdelegación del Gobierno.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA